

Buenos Aires, 12 de enero de 2021.

FORMULAN DENUNCIA.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Comisión de Disciplina y Acusación
S/D

Omar Sued, DNI 22.050.018, en representación de la **Sociedad Argentina de Infectología**, en mi carácter de Presidente, con domicilio en Ángel Justiniano Carranza 974, C1085 CABA ; Fabio Nachman, DNI 22391097, en representación de la **Sociedad Argentina de Gastroenterología**, en mi carácter de Presidente, con domicilio en Marcelo T de Alvear 1381 piso 9, CABA; Leandro Cahn, DNI 25.188.285 en representación de **Fundación Huesped**, en mi carácter de Director Ejecutivo y apoderado, con domicilio en Pasaje Gianantonio 3932, CABA; Maria Dolores Arceo, DNI 25.184.901, en representación de la **Asociación Metropolitana de Medicina Familiar**, en mi carácter de Presidenta, con domicilio en José Pedro Varela 3901 PB, CABA; Susana Isabel García, DNI 14.547.556, en representación de la **Sociedad Iberoamericana de Salud Ambiental**, en mi carácter de presidenta, con domicilio en Zabala 3555, CABA; Rosa Reina, DNI 12.616.216 en representación de la **Sociedad Argentina de Terapia Intensiva**, en mi carácter de Presidenta, con domicilio en Cnel Niceto Vega 4617 CABA, Amelia del Sueldo Padilla, DNI: 12679186 , en representación de la **Asociación Argentina de Sexología y educación sexual** con domicilio en Entre Ríos 33, San Miguel de Tucuman; María de la Paz Millán, DNI 25.096.457, en representación de la **Asociación Proyecto Surcos para la Promoción de la Salud**, en mi carácter de Presidenta, con domicilio en Agustín Alvarez 2629, Florida, Pcia. Bs. As conforme el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación establecido por la Resolución 98/2007 del Consejo de la Magistratura, a la Comisión nos presentamos, y respetuosamente decimos:

- I. **OBJETO**: Que venimos a presentar formal denuncia contra el Juez Federal Subrogante Javier Pico Terreno por manifiesto mal desempeño en el ejercicio de la magistratura al haber resuelto en autos “LORENZO, JOSE MARIA c/ SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI SA s/AMPARO DE SALUD” la “implementación de los tratamientos prescritos por su médico tratante” consistentes en tratamiento no solamente no aprobados por la autoridad de aplicación, sino manifiestamente riesgosos para la salud y vida de los pacientes.
- II. **FUNDAMENTOS**: En efecto el magistrado denunciado, con tan solo una receta formulada por un médico que se presenta como especialista en neurocirugía, resuelve obligar a la institución donde se encuentra internado el paciente, a arbitrar los medios conducentes para la implementación del tratamiento indicado, consistente en una sustancia altamente tóxica para la salud.
En este punto conviene advertir, según se desprende de la documental adjunta, que el mencionado médico no solo no es especialista en neurocirugía, sino que al mismo tiempo aunque lo fuera, debería haber

advertido el magistrado que dicha especialidad médica se encuentra lejos de su ámbito de competencia la indicación de una formulación para el tratamiento de una enfermedad infecciosa.

Que, además, y lo grave de la cuestión, es que el tratamiento indicado, en particular la administración de Dióxido de Cloro, no solo no se encuentra autorizado o registrado su uso por la ANMAT, sino que por el contrario desde agosto del año 2020 se encuentra expresamente desaconsejado su uso por la multiplicidad de eventos adversos.

Que la propia Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha advertido que la ingesta de dióxido de cloro y el clorito de sodio reaccionan rápidamente en los tejidos humanos y si se ingieren, pueden causar irritación en el esófago y estómago, dolor abdominal, náuseas, vómitos, diarrea e intoxicaciones severas, entre otras complicaciones que pueden incluir graves trastornos hematológicos, cardiovasculares y renales.

El médico que ha realizado la indicación con palmaria negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia de las normas que regular el ejercicio profesional, fue denunciado a las autoridades sanitarias, a fin de la promoción de las eventuales denuncias administrativas y judiciales que pudiesen corresponder tales como:

- 1) Prohibiciones del art. 20 de la Ley 17.132: 4º) anunciar procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparte en las Facultades de Ciencias Médicas reconocidas del país; 7º) aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos del país; 10º) anunciarse como especialista no estando registrado como tal en la Secretaría de Estado de Salud Pública;
- 2) Delitos contra la Salud Pública. Código Penal de la Nación. Entre ellos aplicarían a los hechos denunciados los siguientes delitos:
 - a. El previsto en el inc. 2 del art. 208 que reprime con prisión de quince días a un año a quien con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.
 - b. Del mismo modo debería tenerse presente la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 200 y 201, en donde se reprime el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, y para el caso particular la previsión del art. 201 que establece la aplicación de dicho delito a quien suministrare, distribuyere o almacenare con fines de comercialización aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo. Particularmente en el caso del magistrado denunciado,
 - c. la resolución cuestionada encuadra claramente en el artículo 269, configurando el delito de prevaricato, al resultar contraria a las normas de salud pública antes citadas.

- d. Supone asimismo la instigación para o coautoría en la realización de un acto susceptible de causar lesiones y hasta la muerte de un paciente (arts. 45, 46, 83, 89 CP), potenciado por la fuerza que el Estado asigna a la orden judicial, que los responsables de la atención del paciente se han visto impedidos de resistir en la urgencia.

Que además de todo lo manifestado, resulta evidente el desempeño apresurado y negligente del magistrado denunciado, toda vez, que más allá de la premura necesaria para dictar una medida cautelar, omitió haber consultado a los organismos correspondientes, tales como el propio Cuerpo Médico Forense y las sociedades científicas con competencia en la materia. Incluso una rápida consulta en cualquier buscador de internet, habría permitido al Magistrado conocer los peligros y advertencias que instituciones como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnologías (ANMAT), han hecho con relación al producto cuya aplicación él ordenara en forma perentoria.

Que lamentablemente el paciente al que le fue administrado el Dióxido de Cloro en dos oportunidades falleció en el día de la fecha.

Que dado el incremento sostenido en los últimos años del fenómeno denominado “Judicialización de la Medicina” en donde se observa en algunos casos un ejercicio abusivo y desnaturalizante del instituto procesal del amparo, es preciso que se tome una pronta intervención en este caso particular, aspirando a que la máxima sanción prevista para el juez denunciado, exceda el caso particular, y pueda convertirse en un precedente que llame a la cordura, a la prudencia y a la reflexión profunda y crítica del sistema que permitió ampliar de modo arbitrario, desordenado, inequitativo e insolidario la atención médica en nuestro país.

III. **PRUEBA:**

a) **Documental:**

1. Resolución Judicial dictada por el Juez Javier Pico Terrero, objeto de la presente denuncia, en autos “LORENZO, JOSE MARIA c/ SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI SA s/AMPARO DE SALUD”
2. Declaración de la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva.
3. Pronunciamiento de la Sociedad Argentina de Infectología sobre el uso de Dióxido de Cloro.
4. Alerta de la ANMAT sobre los riesgos del consumo de Dióxido de Cloro
5. Declaración de sociedades científicas sobre la judicialización de la medicina.
6. Certificado expedido por Dante Converti que motivó la resolución judicial del Juez denunciado.

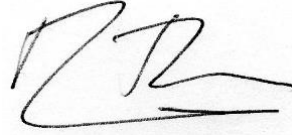
IV. **PETITORIO:** En nuestro carácter de representantes de distintas asociaciones científicas comprometidas con la salud pública y colectiva, es que solicitamos por las razones de hecho y de derecho señaladas se proceda a juzgar la actuación del Juez Javier Pico Terrero, y en el

momento procesal oportuno se impongan las máximas sanciones previstas para el caso denunciado.

Proveer de Conformidad,
Será Justicia.



Leandro Cahn
Fundación Huésped.



Maria Dolores Arceo
Asociación metropolitana de medicina familiar



Susana Isabel García
Sociedad Iberoamericana de Salud Ambiental.



Omar Sued
Sociedad Argentina de Infectología



Rosa Reina
Sociedad Argentina de Terapia Intensiva



Amelia del Suedo Padilla
Asociación Argentina de Sexología y Educación Sexual



Fabio Naschman
Sociedad Argentina de Gastroenterología



María de la Paz Millán
Asociación Proyecto Surcos para la Promoción de la Salud